

## **AUTO No. 02013**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010 compilados en el decreto 1076 de 2015, Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB-, a través de los **Radicados 2012ER160693 del 26 de diciembre de 2012 y 2012ER160695 del 26 de diciembre de 2012**, allega a esta Entidad, copia del requerimiento que la citada Institución realiza al señor **MISAEL MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, respecto a la presentación de la caracterización de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, con el fin de atender los citados documentos y verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y

Página 1 de 16

**AUTO No. 02013**

aceites usados del establecimiento de comercio “**INDUSTRIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES MENDOZA IDREAM 2**”, identificado con la matrícula mercantil No. 00751839 del 5 de diciembre de 1996, de propiedad del señor **MISAEEL MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, ubicado en la **Carrera 55 No. 16-41** (dirección antigua) **Carrera 55 No. 17-41** (dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2013, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 00578 del 17 de enero de 2014**, cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario en las actividades de baños ácidos y enjuagues de materia prima (varilla y colrolled), los cuales de acuerdo a lo comunicado por la persona que atendió la visita son gestionados como residuo líquido peligroso, sin embargo en el momento de la vista no se presentaron los soportes o actas de disposición final que permitan comprobar lo informado, hasta tanto el usuario no presente la documentación que soporte el cumplimiento en materia de residuos peligrosos, específicamente para las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso, se aplica el marco normativo ambiental en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>En consecuencia el usuario incumple el Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al no contar con el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el estado de cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, g, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	



**AUTO No. 02013**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales b, c, d, e del artículo 6 y los literales b, e i del artículo 7 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*El presente concepto requiere de actuación jurídica debido a que el usuario no ha presentado la documentación que permita evidenciar la disposición final de las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso productivo, las cuales técnicamente tienen dos maneras de gestionarlas:*

- 1. Vertido a la red de alcantarillado público: Para lo cual el usuario requiere permiso de vertimientos, según lo concluido en el presente concepto.*
- 2. Gestión como residuo peligroso: Para lo cual debe dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de la gestión realizada con los demás residuos peligrosos generados por el usuario.*

*En cualquiera de los dos casos el usuario no ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable en cada tema de manera reiterada como consta en los antecedentes relacionados en el capítulo 2 del presente concepto.*

(...)

Que en atención al mencionado Concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **Radicado 2014EE023640 del 12 de febrero de 2014**, en el cual se requirió al señor **MISAEI MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, lo siguiente:

(...)

**VERTIMIENTOS**

*Teniendo en cuenta que el usuario mediante radicado 2012ER090591 del 30/07/2012 dio respuesta al requerimiento 2012EE079915 en el que se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos, informando que dadas las dificultades para realizar el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, la empresa tomó la decisión de no realizar más el tratamiento de este vertimiento para gestionarlo como residuo peligroso, recogerlo y almacenarlo temporalmente para entregarlo a la empresa BIOTRATAMIENTOS DEL MUÑA S.A..*

## **AUTO No. 02013**

*Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el día de la vista realizada no se presentaron los soportes del cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, incluyendo los certificados o actas de disposición final del agua residual no doméstica que permitan comprobar lo enunciado en dicho radicado se requiere en un término de 15 días calendario:*

1. *Realizar la cuantificación de las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso productivo, que son objeto de la disposición final como residuo peligroso, especificando los procesos en los cuales son generadas y aportando la capacidad instalada de dichos procesos.*
2. *Presentar los certificados o actas de disposición final de las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso productivo, para el periodo Julio de 2012 hasta Enero de 2014.*
3. *Sellar la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado así como cualquier otra donde se pudiera verter el agua residual no doméstica (agua de decapado) y presentar soporte fotográfico de las acciones realizadas.*
4. *Garantizar que las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso productivo no sean vertidas a la red de alcantarillado público, para lo cual deberá realizar las obras necesarias que desconecten las áreas de generación de estas aguas de las redes de alcantarillado y remitir un informe detallado de las obras y actividades adelantadas, registro fotográfico y planos sanitarios actualizados.*
5. *Dar cumplimiento a las obligaciones en materia de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005.*

### **RESIDUOS PELIGROSOS**

*El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:*

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como elementos de protección personal contaminados con grasa y sustancias químicas (A2), material contaminado con hidrocarburos (Y8), Envases con sustancias químicas y disolventes (Y6), luminarias (A2010), aceite usado (A3020), agua residual no doméstica (Y34), además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.*
- b. *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- c. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- d. *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- e. *Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

### **AUTO No. 02013**

demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

- f. Mantener actualizada la información de su registro de generadores de Residuos Peligrosos anualmente ingresando a la página web <http://kuna.ideam.gov.co/mursmpr/index.php>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010. Luego de diligenciar en su totalidad el registro, deberá cerrar el formato e imprimir el comprobante de registro, el cual debe conservar como prueba de que cumplió con el trámite ambiental y tenerlo disponible para cuando la autoridad ambiental lo requiera.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los respel según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los respel que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el respel sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

## **AUTO No. 02013**

### **ACEITES USADOS**

*En cuanto a aceites usados, el usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 principalmente en los aspectos descritos a continuación.*

### **OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO**

- a. *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte. El listado de Movilizadores autorizados por la SDA se encuentra publicado en la página web de la Entidad [www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co).*
- b. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- c. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- d. *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

*Específicamente deberá dar cumplimiento a las relacionadas con las instalaciones de acopiadores primarios, que se citan a continuación para orientación del usuario, sin embargo se requiere la aplicación de la totalidad de las normas y procedimientos:*

### **Tanques Superficiales o Tambores**

- ✓ *En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.*

### **PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO**

*Se considera importante recordar al usuario que la Resolución 1188 de 2003 impone las siguientes prohibiciones para el acopiador primario, en su artículo 7, las cuales se relacionan a continuación:*

- a. *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- b. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- c. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- d. *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

*En el caso que las actividades que generan el aceite usado, sean realizadas por un tercero en las instalaciones del usuario, el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado donde se*

### **AUTO No. 02013**

*evidencie la entrega a los movilizados y/o dispositivos finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C.*

*Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.”*

Que el citado oficio fue recibido por el señor **VICTOR HUGO GONZALES**, el 17 de febrero de 2014, tal y como consta en el expediente **SDA-08-2015-7617**.

Que a través del **radicado 2014ER036968 del 03 de marzo de 2014**, el señor **MISAEEL MENDOZA GOMEZ**, dio respuesta al requerimiento anteriormente citado, relacionando las actividades realizadas con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones normativas, informando además de ello que, a partir del año 2014 la responsabilidad de la operación y de la disposición final de los residuos estará a cargo de la Sociedad **CALIBRADOS MENDOZA S.A.S.**

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, parte de considerar su protección, como una obligación atribuible tanto al Estado como a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

*“...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

## **AUTO No. 02013**

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

### **AUTO No. 02013**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

## **AUTO No. 02013**

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00578 del 17 de enero de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en visita llevada a cabo el 23 de agosto de 2013 y según el material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7617**, se evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **MISAEEL MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **“INDUSTRIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES MENDOZA IDREAM 2”**, identificado con la matrícula mercantil No. 00751839 del 5 de diciembre de 1996, ubicado en la **Carrera 55 No. 16-41** (dirección antigua) **Carrera 55 No. 17-41** (dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se encontró presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 3957 de 2007, Residuos Peligrosos Decreto 4741 de 2005 y Aceites Usados, Resolución 1188 de 2003.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

(...)

***3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.***

***Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus***

**AUTO No. 02013**

*fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.

Que como ya se indicó, en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

**En materia Vertimientos:**

- **Artículo 41 del Decreto 3939 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ” (Decreto 3930 de 2010 artículo 41).*

- **Resolución 3957 de 2009**, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital.

*“(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

**AUTO No. 02013**

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

**En materia de Residuos peligrosos**

- **Literales a,g,i,j,k, del Artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015.**

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

**En materia de Residuos peligrosos**

- **Resolución 1188 de 2003, Artículo 6, literales b, c, d y e, del Artículo 7, los literales b, y i.**

**ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

### **AUTO No. 02013**

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

#### **ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

*b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

*i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

Que si bien es cierto mediante **Radicado 2014ER036968 del 03 de marzo de 2014** el señor **Misael MENDOZA GOMEZ**, dio respuesta al requerimiento **2014EE023640 del 12 de febrero de 2014**, estos soportes no fueron presentados el día de la visita técnica realizada el 23 de agosto de 2013, no pudiendo el profesional adscrito a esta Subdirección comprobar el cumplimiento normativo ambiental por parte del establecimiento de comercio **“INDUSTRIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES MENDOZA IDREAM 2”**, identificado con la matricula mercantil No. 00751839 del 5 de diciembre de 1996, de propiedad del señor **MISAEEL MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, ubicado en la **Carrera 55 No. 16-41** (dirección antigua) **Carrera 55 No. 17-41** (dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **MISAEEL MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **“INDUSTRIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES MENDOZA IDREAM 2”**, identificado con la matricula mercantil No. 00751839 del 5 de diciembre de 1996, ubicado en la **Carrera 55 No. 16-41** (dirección antigua) **Carrera 55 No. 17-41** (dirección actual), de la localidad de Puente

### **AUTO No. 02013**

Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02013**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MISAEI MENDOZA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “**INDUSTRIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES MENDOZA IDREAM 2**”, identificado con la matrícula mercantil No. 00751839 del 5 de diciembre de 1996, ubicado en la **Carrera 55 No. 16-41** (dirección antigua) **Carrera 55 No. 17-41** (dirección actual), de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: Realizar vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público sin contar con permiso de vertimientos, no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos y con las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario de aceites usados; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MISAEI GOMEZ MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.193.289**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “**INDUSTRIA DE REPUESTOS AUTOMOTORES MENDOZA IDREAM 2**”, identificado con la matrícula mercantil No. 00751839 del 5 de diciembre de 1996, en la **Carrera 77 No. 59-39 Sur** (dirección actual), de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2015-7617** estará a disposición de la interesada en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Página 15 de 16

**AUTO No. 02013**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente:* SDA-08-2015-7617  
*Persona Jurídica:* Industria de Repuestos Automotores Mendoza IDREAM 2.  
*Representante Legal:* Misael Gómez Mendoza  
*Concepto Técnico:* No. 00578 del 17/01/2014.  
*Proyectó:* Diego M. Sarmiento-Pérez Toledo  
*Revisó:* Constanza Pantoja Cabrera  
*Acto:* Auto de Inicio Sancionatorio  
*Cuenca:* Fucha

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/03/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/03/2017

**Revisó:**

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161292 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/03/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------